



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
**PUERTORICO**  
DEPARTAMENTO DE ESTADO

*Cl. Gómez*

RECIBIDO EN EL 21

2014-6-912

21 de mayo de 2014

Sr. Angel A. Crespo Ortiz  
Jefe  
Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico  
Apartado 13325  
San Juan, Puerto Rico 00908-3325

*- copia para prevenir  
- archivar la de la  
oficina  
MNY*

Estimado señor Crespo:

Tenemos a bien informarle que el **15 de mayo de 2014**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: **8471**      **Reglamento para implantar las disposiciones de la Ley para medir la tendencia reducida de combustión de cigarrillos.**

Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Francisco J. Rodríguez Bernier  
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos

FRB/et

Número: 8471

Fecha: 15 de mayo de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera  
Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier  
Secretario Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
CUERPO DE BOMBEROS  
DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA IMPLANTAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA  
MEDIR LA TENDENCIA REDUCIDA DE COMBUSTIÓN DE CIGARRILLOS

14 de Mayo de 2014

## TABLA DE CONTENIDO

<u>SECCIÓN</u>	<u>PÁGINA</u>
1. ARTÍCULO 1: TÍTULO.....	1
2. ARTÍCULO 2: BASE LEGAL.....	1
3. ARTÍCULO 3: PROPÓSITO.....	1
4. ARTÍCULO 4: DEFINICIONES.....	1
5. ARTÍCULO 5: APLICABILIDAD.....	3
6. ARTÍCULO 6: PROHIBICIÓN.....	3
7. ARTÍCULO 7: PRUEBAS.....	3
8. ARTÍCULO 8: CERTIFICACIONES Y CAMBIOS DE PRODUCTOS.....	5
9. ARTÍCULO 9: MARCAS DE IDENTIFICACIÓN EN LAS CAJETILLAS DE CIGARRILLOS.....	6
10. ARTÍCULO 10: PENALIDADES.....	7
11. ARTÍCULO 11 : INSPECCIONES.....	7
12. ARTÍCULO 12: VENTA FUERA DE PUERTO RICO.....	7
<i>Ac</i> 13. ARTÍCULO 13: SALVEDAD.....	8
14. ARTÍCULO 14: INTERPRETACION.....	8
15. ARTÍCULO 15: CAMPO OCUPADO POR LEY FEDERAL.....	8
16. ARTÍCULO 16: VIGENCIA.....	8

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO**

**Artículo 1: Título**

Este reglamento se conocerá como el **REGLAMENTO PARA IMPLANTAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA MEDIR LA TENDENCIA REDUCIDA DE COMBUSTIÓN DE CIGARRILLOS.**

**Artículo 2: Base Legal**

Este Reglamento se adopta en virtud de la Ley 119 de 16 de junio de 2012, conocida como la Ley para Medir la Tendencia Reducida de Combustión de Cigarrillos, la Ley 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

**Artículo 3: Propósito**

El fumar cigarrillos de forma negligente ha sido causa, en muchas ocasiones, de incendios que han costado vidas y destruido propiedades. Ello ocurre cuando una persona se queda dormida con un cigarrillo encendido, provocando un siniestro.

A esos efectos, la "American Society for Testing and Materials" (A.S.T.M.) ha desarrollado el Método de Pruebas Estándar para Medir la Fuerza de Combustión de los Cigarrillos ("Standard Test Method for Measuring the Ignition Strength of Cigarettes" -- A. S. T. M. E-2187-04). Según los términos de la A. S. T. M., es menos probable que los cigarrillos con una tendencia reducida a la combustión que presenten un desempeño mejorado en las pruebas, causen el incendio de camas y muebles tapizados, incluso sofás y colchones.

*AK* La protección de vidas y propiedades es uno de los fines fundamentales del Gobierno. Es por ello, que la Asamblea Legislativa ha adoptado para esta jurisdicción el "Método de Pruebas Estándar para Medir la Fuerza de Combustión de los Cigarrillos", desarrollado por la A. S. T. M. mediante la aprobación de la Ley para Medir la Tendencia Reducida de Combustión de Cigarrillos (la "Ley").

El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico es la entidad delegada por la Ley a desarrollar un reglamento para la implementación de las disposiciones de dicha Ley que cumpla con el A. S. T. M. E2187-04 y con cualquier revisión del mismo.

**Artículo 4: Definiciones**

1. "Agente". - toda persona autorizada por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico para adquirir y fijar estampillas en los paquetes de cigarrillos.

2. "Cigarrillo". - todo rollo de tabaco envuelto en cualquier papel o cualquier sustancia que no contenga tabaco; o todo rollo de tabaco envuelto en cualquier papel o cualquier sustancia que contenga tabaco y que por su apariencia, por el tipo de tabaco que se usa en el relleno, o por su embalaje y etiquetado, pueda ser ofrecido a los consumidores, o comprado por ellos, como un cigarrillo, según lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, 26 U. S. C. 5702 (b) y en la "Federal Cigarette Labeling and Advertising Act", 15 U. S. C. 1332 (1). Quedan excluidos los cigarrillos artesanales hechos a mano, según definido por el Secretario de Hacienda mediante reglamento.
3. "Detallista". - toda persona natural o jurídica que no sea un fabricante o vendedor al por mayor, que se ocupe de la venta de cigarrillos o productos tabacaleros al detal.
4. "Distribuidor". - toda persona natural o jurídica que importe productos de tabaco para la distribución y mercadeo en Puerto Rico, para la cual tendrá que cumplir con los requisitos de esta Ley.
5. "Fabricante". - toda entidad que fabrique o de otro modo produzca cigarrillos o haga que se fabriquen o produzcan cigarrillos y cuyo propósito es que se vendan en Puerto Rico.
6. "Mayorista". - toda persona natural o jurídica que no sea fabricante y que venda cigarrillos o productos tabacaleros a detallistas u otras personas para efectos de reventa, y toda persona natural o jurídica que sea propietaria de una o más máquinas expendedoras de productos tabacaleros, y opere éstas o las mantenga en locales que sean propiedad de cualquier otra persona o estén ocupados por ella.
7. "Ley". - Ley 119 de 16 de junio de 2012, conocida como la Ley para Medir la Tendencia Reducida de Combustión de Cigarrillos.
8. "Programa de control y de garantía de calidad". - procedimientos de laboratorio que se implementen para asegurar que la parcialidad del operador, los errores de metodología sistemáticos y no sistemáticos, y los problemas relacionados con los equipos no afecten el resultado de las pruebas. Dicho programa asegurará el valor en que la repetitividad de las pruebas permanezca dentro de los valores de repetición exigidos y que se establecen en el sub inciso (6) del inciso A del Artículo 3 de la Ley para todas las pruebas que se hagan para certificar cigarrillos de conformidad con la Ley.
9. "Reglamento". - reglamento desarrollado en virtud de la Ley 119 de 16 de junio de 2012, conocida como la Ley para Medir la Tendencia Reducida de Combustión de Cigarrillos.
10. "Repetitividad". - rango de valores en el cual se hallarán los resultados repetidos de pruebas de cigarrillos, llevadas a cabo en un mismo laboratorio, el 95% de las veces.
11. "Venta". - toda transferencia o posesión de títulos o ambas, intercambio o trueque, condicional o de otro modo, de cualquier manera o por cualquier medio o acuerdo para esos fines. Además de las ventas al contado y a crédito, se considerará una venta la entrega de cigarrillos como muestras, en premio o como regalo, y el intercambio de cigarrillos a cambio de una forma de pago que no sea dinero.

### Artículo 5: Aplicabilidad

- A. Las disposiciones de este Reglamento aplicarán y cubrirán los procedimientos y el cobro para el otorgamiento de licencias y/o permisos por parte del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a compañías y/o personas dedicadas a la venta de cigarrillos.
- B. Este Reglamento dejará sin efecto cualquier carta, autorización o comunicación previa de cualquier miembro del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico autorizando a toda persona jurídica o natural, a ofrecer vender cigarrillos.

### Artículo 6: Prohibición

- A. No se podrá vender cigarrillos, ofrecerlos para la venta o ser vendidos a personas residentes en Puerto Rico, a menos que los cigarrillos hayan sido sometidos a pruebas de conformidad por el fabricante y haya registrado una certificación en las oficinas del Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, según lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de este Reglamento.
- B. Los requisitos del inciso A de este Artículo no prohibirán:
  - 1) que los mayoristas o detallistas vendan su inventario existente de cigarrillos en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, o posterior a ella, si el mayorista o expendedor puede demostrar que las estampillas de impuestos estatales fueron fijadas a los cigarrillos antes de la fecha de entrada en vigor, y que el inventario existente de cigarrillos fue adquirido antes de la fecha de entrada en vigor, y en cantidades comparables al inventario que había sido adquirido durante el mismo período del año anterior; o
  - 2) la venta de cigarrillos con el único objeto de hacer un estudio de mercado. A los efectos de este inciso, el término "estudio de mercadeo" significa la evaluación de los cigarrillos hecha por el fabricante (o bajo su control y dirección) con el propósito de evaluar su aceptación entre los consumidores, utilizando únicamente la cantidad de cigarrillos que sea razonablemente necesaria para dicho estudio.

### Artículo 7: Prueba

- A. Las pruebas a que se deberán someter los cigarrillos deberán cumplir con los siguientes requisitos:
  - 1) La prueba de los cigarrillos se realizará de conformidad con la normativa establecida por la "American Society of Testing and Materials" ("A.S.T.M. E-2187-04"), "Método estándar para medir la fuerza de combustión de los cigarrillos".
  - 2) La prueba se llevará a cabo sobre 10 capas del papel de filtro.
  - 3) No más del 25% de los cigarrillos evaluados en la prueba requerida por este Artículo deberán presentar quemaduras de cigarrillo completo ("full-length burns").

- 4) La normativa de desempeño requerida por este Artículo sólo se aplicará a un proceso completo de prueba.
  - 5) Las certificaciones escritas se basarán en las pruebas realizadas por un laboratorio que haya sido acreditado conforme a la norma I. S. O. / I. E. C. 17025 de la "International Organization for Standardization" ("I. S. O."), u otro modelo de acreditación comparable que requiera el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, de tiempo en tiempo.
  - 6) Los laboratorios acreditados según el inciso (5) de este Artículo, implementarán un programa de control y garantía de calidad, el cual incluirá un proceso para determinar el valor de la repetitividad de los resultados del análisis, que no será mayor de 0.19.
  - 7) Este Artículo no exige que se realicen pruebas adicionales si los cigarrillos son sometidos a pruebas de manera cónsona con la Ley para cualquier otro efecto.
  - 8) Pruebas realizadas o patrocinadas por el Jefe de Bomberos para determinar el cumplimiento de los cigarrillos con la normativa de desempeño requerida por este Artículo deberá llevarse a cabo de acuerdo con los términos del mismo.
- B. Los diferentes tipos de cigarrillos indicados en la certificación que se presentará según el Artículo 8 de este Reglamento, y que usen láminas de papel de baja permeabilidad para cumplir con la normativa de desempeño establecida en este Artículo, tendrán por lo menos dos láminas idénticas alrededor de la columna de tabaco. Al menos una lámina completa se colocará por lo menos a 15 milímetros del extremo de encendido del cigarrillo. En los cigarrillos cuyas láminas se colocan según un diseño, habrá por lo menos dos láminas totalmente colocadas a por lo menos 15 milímetros del extremo de encendido y a 10 milímetros del extremo del filtro de la columna de tabaco, o a 10 milímetros del extremo que lleva el monograma para los cigarrillos sin filtro.
- C. El fabricante de un cigarrillo que el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico determine que no puede ser sometido a pruebas según el método establecido en el sub inciso (1) del inciso A de este Artículo, deberá proponer otro método de prueba y la normativa de desempeño para la evaluación del Jefe de Bomberos. Al aprobarse el método propuesto y el Jefe de Bomberos determine que cumple con lo establecido por la Ley, el fabricante podrá utilizar dicho método de prueba y normativa de desempeño para certificar dichos cigarrillos de acuerdo con el Artículo 8 de este Reglamento. Si el Jefe de Bomberos determina que otro Estado ha promulgado normas con métodos de pruebas iguales a los de la Ley, podrá autorizar al fabricante para que utilice dicho método alternativo a fines de certificar ese cigarrillo en Puerto Rico. Si el Jefe de Bomberos no aceptase el método de prueba presentado por el fabricante, tendrá que demostrar que la prueba alternativa no cumple con las normas establecidas en la Ley y en el A. S. T. M. E-2187-04 y cualquier revisión del mismo. Todos los demás requisitos de este Artículo aplicarán para el fabricante.
- D. Todo fabricante conservará copias de los informes con los resultados de las pruebas realizadas en todos los diferentes tipos de cigarrillos ofrecidos para la venta por un período

de tres (3) años, y entregará copias de los informes al Jefe de Bomberos y al Secretario de Justicia de Puerto Rico al recibir una solicitud por escrito. Todo fabricante que no suministre copias de los informes en un plazo de sesenta (60) días después de haber recibido la solicitud por escrito estará sujeto a una multa no mayor de diez mil dólares (\$10,000), por cada día que transcurra después del sexagésimo día.

- E. El Jefe de Bomberos podrá adoptar un subsiguiente Método de Prueba Estándar para Medir la Fuerza de Combustión de los Cigarrillos ("Standard Test Method for Measuring the Ignition Strength of Cigarettes") de la A. S. T. M., si encuentra que ese método subsiguiente no resulta en un cambio en el porcentaje de las quemaduras de cigarrillo completo que el mismo cigarrillo exhibiría evaluado de acuerdo con el A. S. T. M. E2187-04 y la normativa de desempeño del párrafo (3) del Inciso A de este Artículo.

#### **Artículo 8 .Certificaciones y Cambios de Productos**

- A. Cada fabricante presentará al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico una certificación escrita dando fe de que:

- (1) Cada tipo de cigarrillo enumerado en la certificación ha sido sometido a pruebas de acuerdo con el Artículo 7 de este Reglamento; y
- (2) Cada tipo de cigarrillo enumerado en la certificación cumple con las normas de desempeño establecidas en el Artículo 7 de este Reglamento.

- B. Cada cigarrillo enumerado en la certificación será descrito de la manera siguiente:

- (1) marca o nombre comercial en la cajetilla;
- (2) estilo;
- (3) longitud en milímetros;
- (4) circunferencia en milímetros;
- (5) sabor;
- (6) con o sin filtro;
- (7) descripción de la cajetilla;
- (8) marcas de identificación, según el Artículo 9 de este Reglamento;
- (9) el nombre, dirección y número de teléfono del laboratorio, si son diferentes de los del fabricante que realizó las pruebas;
- (10) la fecha en que se realizaron las pruebas;
- (11) código UPC del producto; y



- (12) por ciento de quemaduras de cigarrillo completo en la prueba.
- C. El Jefe de Bomberos pondrá las certificaciones a la disponibilidad del Secretario de Justicia para los propósitos establecidos por este Reglamento y la Ley y del Secretario del Departamento de Hacienda a los fines de asegurar que se cumpla con este Reglamento y la Ley.
  - D. Cada tipo de cigarrillo que se certifique según este Reglamento será sometido a una nueva certificación cada tres (3) años, excepto lo dispuesto en el inciso G. de este Artículo.
  - E. Cada certificación deberá ser presentada junto al formulario correspondiente provisto por el Jefe de Bomberos titulado Certificación sobre el Método de Prueba Estándar para Medir la Fuerza de Combustión de los Cigarrillos y con el cheque requerido por el inciso F de este Artículo a la Oficina de Finanzas del Cuerpo de Bomberos, Edificio Lee, Calle Loiza 2432, Esq. Doncella, Punta Las Marías, San Juan, Puerto Rico 00914. Se Requiere que llene dicho formulario para cada Certificación. Una vez presentado el formulario con la Certificación, el Jefe de Bomberos verificara que dicha Certificación cumple con los requisitos de este Reglamento y una vez completado todo lo anterior, procederá a confirmar el registro requerido por el inciso C de este Artículo 8.
  - F. El fabricante deberá someter al Jefe de Bomberos por tipo de cigarrillo certificado en el formulario, un cheque por la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) a nombre de Secretario de Hacienda/Cuerpo de Bomberos. El Jefe de Bomberos está autorizado para ajustar la tasa anualmente para asegurar que cubra los costos reales relativos a las actividades de procesamiento, prueba, aplicación y procesos de supervisión que la Ley exige.
  - G. Si un fabricante ha certificado un cigarrillo según este Artículo y posteriormente lleva a cabo cualquier modificación del mismo que pueda alterar el cumplimiento con la normativa de tendencia reducida a la combustión que requiere este Reglamento, dicho cigarrillo no se venderá ni se ofrecerá para la venta en Puerto Rico hasta que el fabricante someta el cigarrillo a nuevas pruebas, de conformidad al Artículo 7 de este Reglamento. Todo cigarrillo modificado que no cumpla con la normativa de desempeño establecida en este Reglamento, no podrá ser vendido en Puerto Rico.

#### **Artículo 9: Marcas de Identificación en las Cajetillas de Cigarrillos**

- A. Los cigarrillos que son certificados por el fabricante de acuerdo con el Artículo 8 de este Reglamento, serán identificados con una marca para indicar que cumplen con los requisitos del Artículo 7 de este Reglamento. La marca tendrá un tamaño de 8 puntos o más, y constará de letras "FSC" ("Fire Standard Compliant" por sus siglas en inglés), las cuales serán impresas, estampadas, grabadas o estampadas en relieve sobre la cajetilla cerca del código UPC.
- B. El fabricante sólo podrá utilizar una marca, y la aplicará uniformemente en todos los empaques, incluyendo, sin limitación, las cajetillas, cartones, cajas y marcas que el fabricante mercadea.
- C. Los fabricantes que certifiquen cigarrillos de acuerdo con el Artículo 8 de este Reglamento,

suministrarán copias de las certificaciones al Jefe de Bomberos. Los mayoristas, agentes y detallistas le permitirán al Jefe de Bomberos, al Secretario del Departamento de Hacienda, al Secretario del Departamento de Justicia y a sus respectivos empleados, inspeccionar las marcas de identificación que apliquen en las cajetillas de cigarrillos de conformidad con este Reglamento.

#### **Artículo 10: Penalidades**

- A. Todo fabricante, mayorista, agente, o cualquier otra persona o entidad que intencionalmente venda u ofrezca vender cigarrillos por vías que no sean la venta al detal en violación del Artículo 6 de este Reglamento y la Ley, incurrirá en falta administrativa y estará sujeto al pago de una multa de cien (100) dólares por cada cajetilla vendida u ofrecida para la venta. En ningún caso la multa excederá de diez mil (10,000) dólares.
- B. Todo detallista que intencionalmente venda u ofrezca vender cigarrillos en violación del Artículo 6 de este Reglamento y la Ley, incurrirá en falta administrativa y estará sujeto al pago de una multa de cien (100) dólares por cada cajetilla vendida u ofrecida para la venta. En ningún caso la multa excederá de diez mil (10,000) dólares.
- C. Todo fabricante, mayorista, corporación, sociedad, propietario único, sociedad o compañía limitada dedicada a la manufactura de cigarrillos que intencionalmente haga certificaciones falsas bajo el Artículo 7 de este Reglamento, incurrirá en falta administrativa, y estará sujeto al pago de una multa de diez mil (10,000) dólares por cada certificación falsa.

#### **Artículo 11: Inspecciones**

- A. Se autoriza al Secretario de Justicia, al Secretario de Hacienda, al Superintendente de la Policía y al Jefe de Bomberos, así como a sus representantes, funcionarios y agentes autorizados, a examinar e inspeccionar los libros de contabilidad, documentos, facturas, documentos de embargo relativo a la importación, distribución y venta de cigarrillos, así como los locales, almacenes, vehículos y otras localidades donde se reciban, almacenen, transporten y distribuyan cigarrillos, para verificar el cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley.
- B. Cuando un funcionario o agente del Departamento de Justicia, Departamento de Hacienda, Policía de Puerto Rico o Cuerpo de Bomberos descubra cigarrillos para los cuales no se haya presentado certificación requerida por el Artículo 8 de este Reglamento, o (ii) que no hayan sido identificados con una marca como requiere el Artículo 9 de este Reglamento, dicho funcionario y/o agente estará autorizado y tendrá la autoridad para incautar y tomar posesión de dichos cigarrillos. Los cigarrillos incautados conforme a este Artículo deberán ser destruidos, siempre y cuando, antes de la destrucción de cualquier cigarrillo incautado conforme lo aquí dispuesto, al titular de los derechos de marca sobre los cigarrillos le sea permitido inspeccionar los mismos.

#### **Artículo 12: Venta Fuera de Puerto Rico**

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará como una prohibición a la venta u ofrecimiento de venta de cigarrillos fuera del territorio de Puerto Rico que no cumplan con lo dispuesto en este Reglamento y la Ley, si los cigarrillos son o serán estampados para venta en

algún Estado de los Estados Unidos de América o empaquetados para venta fuera de los Estados Unidos y esa persona ha tomado medidas razonables para asegurarse que dichos cigarrillos no serán vendidos y ofrecidos para su venta a personas que se encuentren en Puerto Rico.

### **Artículo 13: Salvedad**

Si cualquier disposición, cláusula, Artículo o inciso de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal con jurisdicción, tal determinación judicial no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones.

### **Artículo 14: Interpretación**

Este Reglamento cumplirá y será interpretado de manera consistente con las leyes y reglamentos promulgados de los Estados Unidos de América que regulen el campo; como también deberá ser interpretada de manera consistente con las leyes y reglamentos de los Estados de los Estados Unidos de América que hayan sido promulgados para medir la tendencia reducida de combustión de cigarrillos.

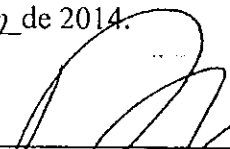
### **Artículo 15: Campo Ocupado por Ley Federal**

Este Reglamento quedará sin efecto si una norma federal sobre la tendencia reducida en la propensión para la combustión en los cigarrillos es adoptada y se hace efectiva.

### **Artículo 16: Vigencia**

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de ser radicado en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de Mayo de 2014.

  
Angel A. Crespo Ortiz  
Jefe

Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico

